

Ref. 08573-40-89-001-2016-00839-01 (2020-00171)

Dte : Evaristo Arteta Ramos

Ddo : Constructora Melilla S.A.S

Señor Juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por desatar recurso de apelación contra auto de fecha febrero 25 de 2020 por medio del cual se negó solicitud de nulidad impetrada en el presente proceso. Lo anterior para lo de su cargo. Barranquilla (Atlántico), noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

HELLEN MEZA ZABALA
SECRETARIA.-

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el despacho a desatar recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra auto de fecha 25 de febrero de 2020 notificado por estado el día 10 de marzo del 2020 mediante el cual el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA negó la solicitud de incidente de nulidad incoada por la parte demandada alegando VIOLACION AL DEBIDO PROCESO al aceptar el despacho una demanda ejecutiva tendiendo como título base de recaudo ejecutivo un contrato de promesa de compraventa supuestamente afectado de nulidad absoluta.

DEL AUTO RECURRIDO

En el pronunciamiento antes mencionado por el Juzgado de Primera Instancia, señaló que no era viable acceder a lo solicitado como quiera que la nulidad en cuestión se encuentra saneada ya que el apoderado de la parte ejecutada en su momento interpuso excepción previa por las mismas razones en las cuales se afincó la nulidad de marras, y ésta resultó desfavorable.

RAZONES DEL RECURSO

El recurrente en su escrito de apelación señala nuevamente los mismos argumentos en que afincó la petición de incidente de nulidad elevada ante el Juzgado de primera instancia, para obtener como resultado que se decrete la nulidad de lo actuado.

CONSIDERACIONES:

En relación a la naturaleza y carácter de las nulidades procesales, el tribunal constitucional en auto 068/07, señaló:

“No cabe entender el incidente de nulidad como una nueva instancia procesal, en la cual se reabran debates y discusiones culminados en relación con los hechos y la apreciación de las pruebas, sino tan sólo como un mecanismo encaminado a salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso. De allí el carácter excepcional que ofrece dicho incidente y la carga que tiene el accionante de enmarcar adecuadamente su petición dentro de alguna de las causales reconocidas por la jurisprudencia constitucional, pues si la solicitud de nulidad no demuestra la existencia de al menos una de dichas causales de procedencia, la naturaleza excepcional y extraordinaria que identifica este tipo de incidentes debe conducir a la denegación de la solicitud impetrada.”

Asimismo, ni la solicitud de nulidad realizada ante el juzgado de primera instancia, ni el recurso de apelación impetrado por la parte demanda se encuentran enmarcados debidamente en las causales consagradas taxativamente por el legislador; además, de lo antes señalado, el juzgado de primera instancia ya se había manifestado previamente respecto a los argumentos esbozados por la parte ejecutada en su debido momento, pronunciamiento que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

La figura de incidente de nulidad procesal tiene como principal función dejar constancia de la irregularidad del debido proceso, el cual no se evidencia en este asunto, siendo lo atinente a los requisitos del título ejecutivo para librar mandamiento de pago, un aspecto que no puede ser discutido por vía de nulidad procesal.

El Código General del Proceso en su art. 133 enumera las causales de nulidad procesales:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”

En cuanto a la **solicitud** del recurso en mención no se evidencia ninguna referencia específica de las causales enumeradas de manera taxativa en este artículo.

La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en proveído CSJ SC 07 de junio de 1996, exp, 1791, señaló:

“El régimen de las nulidades procesales de las cuales se ocupa el Capítulo II del Título XI del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, se encuentra constituido sobre una serie de principios que lo gobiernan, dentro de los cuales se enlistan el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca el de la protección que consiste en el establecimiento de la nulidad en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad, y el de la convalidación o saneamiento por el cual, salvo contadas excepciones, desaparece la nulidad del proceso en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio.”

Así las cosas, es más que obvio que la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada se enmarca en un aspecto sustancial (requisitos del título ejecutivo para librar mandamiento y no uno procesal, siendo ya decididos los argumentos expuestos por la parte recurrente con anterioridad.

En tal sentido, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha febrero 25 de 2020 que negó la nulidad solicitada por la parte demandada, por los motivos brevemente expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: Remitir lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


CESAR ALVEAR JIMENEZ